**AMPARO DIRECTO: 10/2021**

**QUEJOSO:** **VÍCTOR EMMANUEL VENTURA SANTAMARIA, SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PROCEDIMENTAL DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA ana margarita ríos farjat**

**SECRETARIos: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RAMÓN EDUARdo lópez saldaña**

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión correspondiente al ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 10/2021, promovido por el señor Víctor Emmanuel Ventura Santamaria, en su carácter de Subdirector de Investigaciones de la Dirección General de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de la resolución que el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada, emitió en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* el quince de julio de dos mil diecinueve.

1. **ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**
2. **Hechos materia de la acusación.** El señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* es el apoderado general de la persona moral\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, el Servicio de Administración Tributaria, en la orden de visita \*\*\*\*\*\*\*\*\* realizada a la contribuyente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como en las órdenes de visitas a terceros relacionados con dicha empresa, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, detectó que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diez la persona moral mencionada omitió pagar el impuesto sobre la renta que asciende a la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 moneda nacional); el impuesto empresarial a tasa única por el monto de $\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 moneda nacional); y el impuesto al valor agregado estimado en $\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 moneda nacional).
4. Con base en el resultado de las órdenes de visita mencionadas en el párrafo anterior, el veintinueve de julio de dos mil catorce, las peritos del Servicio de Administración Tributaria emitieron un dictamen técnico contable en el que concluyeron lo siguiente:
5. \*\*\*\*\*\*\*\*\* no presentó su declaración de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez, por lo que omitió el pago correspondiente al impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.
6. Las declaraciones mensuales informativas que presentó la persona moral en el año dos mil diez, en las que afirmó no haber realizado actos ni actividades gravables a través del impuesto al valor agregado, no eran verdaderas.
7. La omisión del pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado causó un perjuicio al fisco federal que asciende a $\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 moneda nacional).
8. El mencionado dictamen técnico contable se hizo del conocimiento del Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien el dieciséis de diciembre de dos mil catorce presentó querella contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su administrador único o de quien resultara responsable, por los siguientes delitos:
9. **Defraudación fiscal equiparable**, previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, respecto del **impuesto sobre la renta**[[1]](#footnote-1).
10. **Defraudación fiscal** previsto el artículo 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace al **impuesto al valor agregado**[[2]](#footnote-2).
11. **Defraudación fiscal equiparable**, previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, respecto del **impuesto empresarial a tasa única**[[3]](#footnote-3).
12. **Vinculación a proceso**. Por tales hechos, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, en funciones de Juez de Control[[4]](#footnote-4), dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por su probable participación en los delitos de defraudación fiscal equiparable en relación con el impuesto sobre la renta y en relación con el impuesto empresarial a tasa única, y por defraudación fiscal respecto del impuesto al valor agregado[[5]](#footnote-5).
13. **Primera instancia.** Seguido el proceso penal en todos sus trámites, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, en apoyo de la labores del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, absolvió al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* de la comisión de los delitos de **a)** **defraudación fiscal equiparable**, en relación con el **impuesto sobre la renta** y **b)** **defraudación fiscal** por lo que hace al **impuesto al valor agregado**; y sobreseyó la causa penal por el delito de **c)** **defraudación fiscal equiparable**, respecto del **impuesto empresarial a tasa única,** mediante sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve emitida en la causa \*\*\*\*\*\*\*\*\*[[6]](#footnote-6).
14. Por lo que hace a la absolución emitida respecto de los delitos identificados en los incisos **a)** y **b)**, el Tribunal de Enjuiciamiento sostuvo que se actualizó la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, en relación con el artículo 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[7]](#footnote-7), en virtud de que no fue posible determinar que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue la persona que realizó las declaraciones mensuales informativas engañosas del ejercicio fiscal de dos mil diez. Además, porque no se probó su calidad de representante de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
15. Por otra parte, el Tribunal de Enjuiciamiento decretó el sobreseimiento de la causa penal respecto del delito identificado con el inciso **c)** porque la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se abrogó con posterioridad a la comisión de la conducta atribuida al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que la omisión de pago de dicho impuesto se despenalizó, lo anterior en términos del principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional.
16. En la referida causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* se reconoció a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de parte ofendida, la cual tuvo participación en la audiencia de juicio.
17. **Segunda instancia**. Inconformes con la resolución de primera instancia, el doce de junio de dos mil diecinueve, la agente del Ministerio Público de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Subdirector de Investigaciones de la Dirección General de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, interpusieron recurso de apelación, del que conoció el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada, que confirmó la sentencia recurrida[[8]](#footnote-8).
18. **Juicio de amparo directo.** En desacuerdo, el Subdirector de Investigaciones de la Dirección General de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promovió juicio de amparo directo el nueve de agosto de dos mil diecinueve. El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
19. **Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolver el citado juicio de amparo directo, mediante resolución de cinco de marzo de dos mil veinte.
20. Esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo, en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno[[9]](#footnote-9).
21. En virtud de lo anterior, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó el avocamiento del amparo directo; lo turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la formulación del proyecto de resolución y ordenó su envío a la Sala de su adscripción, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno.
22. Esta Primera Sala, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, ese avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
23. **Desistimiento.** El Director de Investigaciones de la Dirección General de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones perteneciente a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en su carácter de representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestó su intención de desistirse de la acción de amparo mediante oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*, presentado el veintidós de julio de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno se acordó el desistimiento y se requirió al representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo ratificara al momento de su notificación personal. Asimismo, se determinó que en caso de no ser localizado en el domicilio señalado, contaría con un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del auto, para que se constituyera en la Actuaría de la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala a efecto de que manifestara personalmente si ratifica el escrito de desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría con el trámite del juicio de amparo.
25. En diligencia de notificación de cinco de agosto de dos mil veintiuno, el actuario adscrito a esta Primera Sala se constituyó en el domicilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al no encontrar a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, dejó citatorio y apercibió a los autorizados para que se presentaran dentro de los dos días hábiles siguientes ante esta Suprema Corte para notificarse, pues en el caso de no asistir el acuerdo se notificaría por lista.
26. El plazo de dos días con los que contaban los autorizados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para asistir personalmente a notificarse respecto del auto por el que se les requirió para que ratificaran su desistimiento de la acción de amparo transcurrió del seis al nueve de agosto del año en curso sin que hubieran comparecido. En consecuencia, se notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante lista publicada el diez de agosto de dos mil veintiuno, que surtió efectos el once siguiente.
27. Por tanto, el plazo de tres días con el que contaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ratificar su desistimiento transcurrió del doce al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, sin que su representante compareciera ante esta Suprema Corte[[10]](#footnote-10). Por ende, mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó continuar con el trámite del presente juicio de amparo.

**II. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, porque se ejerció la facultad de atracción para su conocimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte.

**III. OPORTUNIDAD**

1. Es innecesario analizar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya examinó este presupuesto y lo tuvo por satisfecho mediante determinación de cinco de marzo de dos mil veinte.

**IV. EXISTENCIA DEL ACTO**

1. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia que el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada, emitió en el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\* el quince de julio de dos mil diecinueve, la cual remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del presente juicio de amparo.

**V. RAZONES POR LAS QUE SE DECIDIÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para establecer un criterio respecto a la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acceder al juicio de amparo como parte quejosa, en atención a la reforma del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación en la que se le reconoce la calidad de víctima u ofendida de delitos fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis[[11]](#footnote-11).
2. Esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto[[12]](#footnote-12), debido a que los requisitos formales y materiales de procedencia se acreditaron, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución federal y 40 de la Ley de Amparo[[13]](#footnote-13).
3. Esta Primera Sala retomó el criterio establecido en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 140/2018 para establecer que mediante un decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación se reformó para reconocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en dicho Código[[14]](#footnote-14).
4. Se consideró que el pronunciamiento respecto a los alcances del proceso legislativo correspondiente, a la luz del derecho fundamental de la víctima u ofendido de interponer los recursos previstos por la ley, reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución federal, permitiría determinar si por el hecho de ser parte ofendida en un procedimiento penal, la autoridad hacendaria puede acudir como quejosa en un juicio de amparo, o si se requiere que el acto reclamado la afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Amparo[[15]](#footnote-15).
5. Esta Primera Sala concluyó que dadas las particularidades del asunto, su resolución podría resultar en un criterio trascendente relativo a la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover juicio de amparo contra actos derivados de procedimientos penales o juicios relacionados con delitos fiscales, en los que bajo el nuevo texto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se le reconoce el carácter de víctima u ofendida.

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. Como lo determinó esta Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la problemática jurídica a resolver en este asunto consiste en determinar **si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está legitimada para promover juicio de amparo, ello en virtud de que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le reconoce el carácter de víctima u ofendida de los delitos fiscales**.
2. Para dar respuesta a dicha problemática es necesario invocar el contenido del artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente:

**Artículo 92.** La Secretaría de Hacienda y Crédito **Público tendrá el carácter de víctima u ofendida** en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código.

Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

1. El artículo señalado establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación. El reconocimiento de dicho carácter se dio a partir de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis al código fiscal, y que, según su exposición de motivos, obedece a lo siguiente:

Se prevé la figura de la asesoría jurídica y de víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es, sin lugar a duda, **el garante del sistema tributario, el fisco federal, como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado**, **es el encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se** **integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado mexicano**. Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del “asesor jurídico”, quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, **en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal**, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho constitucional de la “reparación del daño”.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo.

La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

1. De lo anterior se puede apreciar, que para el Estado Mexicano es de especial relevancia que todas las personas cumplan con sus obligaciones tributarias, pues ello asegura el correcto funcionamiento de todo el aparato gubernamental de nuestro país. La reforma antes señalada destacó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la calidad de garante del sistema tributario donde, entre otras cosas, tiene a su cargo vigilar el cumplimiento del pago de las contribuciones.
2. En ese contexto, esta Primera Sala advierte dos elementos interrelacionados que destacan de la reforma artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación: el **primer elemento**, consiste en la manera de entender quién o quiénes resienten una afectación ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales y cómo eso trasciende a la calidad de víctima u ofendida; el **segundo elemento**, se relaciona con la elección del legislador a un órgano del Estado con carácter especializado para la defensa del patrimonio de la Nación.

**A. Afectación por incumplimiento de obligaciones fiscales**

1. En términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, es una obligación de la ciudadanía el contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes[[16]](#footnote-16). De dicha disposición se han derivado jurisprudencialmente diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. Sin embargo, el artículo antes referido también explica la manera de entender el sistema tributario en el Estado mexicano y permite determinar quiénes son los sujetos afectados por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.
2. Al respecto, uno de los principios que igualmente se han derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, es el de **generalidad tributaria** que establece, **como un aspecto inherente a la responsabilidad social**, **la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público**, a la par que para el legislador instaura el deber de considerar a todos los sujetos que demuestren una capacidad económica susceptible de ser gravada a través de una contribución.
3. En materia tributaria, la generalidad entraña para el legislador la exigencia de que los hechos que generan las obligaciones fiscales deben sustentarse en la apreciación de situaciones que revelan la capacidad de contribuir y, a su vez, éstos supuestos deben abarcar a la totalidad de las personas que las realizan. Contempla un doble aspecto: **por una parte**, que los sujetos que se encuentran en condiciones de igualdad estén constreñidos a la misma carga impositiva; **por otro**, que al realizarse determinada conducta se produzcan las mismas consecuencias tributarias para todos los ciudadanos que se encuentren en dicho supuesto.
4. La generalidad de la tributación se encuentra, por tanto, estrechamente vinculada con un **principio de igualdad** donde todas las personas que detentan una capacidad contributiva deben aportar parte de sus recursos al sostenimiento de los gastos públicos. Desde la perspectiva del Estado, el principio referido se vincula con la necesidad de tutelar la percepción de ingresos, lo cual constituye un interés público encaminado a atender necesidades sociales**.** Al respecto, resulta orientadora la tesis 1a. IX/2009 de rubro y texto siguientes:

**GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO**. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. **Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición** y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones[[17]](#footnote-17).

1. En el mismo sentido, esta Primera Sala también ha concluido que las **obligaciones tributarias responden a un deber de solidaridad**, pues las personas aportan parte de su patrimonio en la medida de su capacidad para contribuir al gasto público, lo que permite una distribución de la riqueza para la satisfacción de necesidades colectivas u objetivos inherentes a la utilidad pública. Sirve de apoyo a la conclusión apuntada la jurisprudencia 65/2009 de rubro y texto:

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD**. El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado **requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo** -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues **no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución**, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. **En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional**, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. **De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos**[[18]](#footnote-18).

1. Conforme a los criterios transcritos, el principio de generalidad tributaria se ha desarrollado en el marco del entendimiento del artículo 25 de la Constitución federal que establece **principios y bases para el fortalecimiento de la Nación**, el crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza[[19]](#footnote-19). Así, el sistema tributario tiene una fuerte vinculación con el desarrollo social y se encauza al mejoramiento continuo, económico y social de la población, por lo que la obligación de la ciudadanía de contribuir a las cargas públicas, conforme a un deber de solidaridad, no solo es con el Estado sino con la Nación.
2. Tal es el alcance del deber de contribuir que, en términos del criterio antes referido en la jurisprudencia 65/2009, esta Primera Sala determinó que: *no se trata de una* ***simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado****, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución*. Las personas que no cumplen debidamente con sus obligaciones tributarias afectan no sólo el patrimonio del Estado, sino a todos aquellos contribuyentes que sí cumplen con su obligación constitucional, pues de lo contrario se genera un **entorno inequitativo** en el sostenimiento de la carga pública.
3. Los principios que derivan del artículo 31, fracción IV, Constitucional, implican que la justicia en la imposición de tributos se sustente en requisitos de generalidad y abstracción, pero también en que **permitan conservar un esquema equitativo en la manera en que la ciudadanía cumple con su deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas**. El despliegue de conductas ilícitas por parte de un ciudadano para no pagar las contribuciones que le corresponden en términos de ley rompe, de manera socialmente fraudulenta, con los principios de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas. Las personas que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, reparten la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.
4. Entonces, el incumplimiento de las obligaciones fiscales es de tal magnitud que trasciende a la calidad con la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acude al proceso penal y a los juicios relacionados con delitos fiscales, pues es el órgano garante no sólo del patrimonio del Estado, sino que se encarga de **cuidar y vigilar** **que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas**. Este último aspecto justifica la calidad de ofendida que en estos se le reconoce a dicha Secretaría, pues **representa** a la ciudadanía que paga adecuadamente sus impuestos y que resulta afectada por quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias.

**B. Los delitos fiscales en el sistema tributario**

1. La importancia de que toda la ciudadanía cumpla cabalmente con sus obligaciones tributarias ha llevado a que el legislador establezca diversos medios para garantizarlo, siendo uno de ellos el Derecho Penal. A través de los juicios y procedimientos penales, se busca no sólo una sanción en contra de la persona que cometió una conducta considerada como delito fiscal, sino también, que se repare el daño ocasionado por el incumplimiento en el pago de las contribuciones. No obstante, como se desprende de la exposición de motivos de la reforma al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, los procesos instruidos por delitos fiscales suelen caracterizarse por su elevada naturaleza técnica.
2. Sobre la base anterior, se da el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **como víctima u ofendida de los delitos fiscales**, lo que tiene como propósito que dicha Secretaría participe activamente en los juicios y procedimientos penales. Así, la defensa de la posible afectación generalizada al sistema tributario y de los bienes jurídicos hacendarios del Estado que, como se adelantó se sustenta en un deber de solidaridad, es representada a través de un órgano especializado en la materia. En otras palabras, fue la elección del legislador que la Secretaría mencionada participara como actor y en representación en defensa de la afectación que los delitos fiscales generan a toda la ciudadanía y, de manera destacada, de aquellas personas que cumplen de manera debida con sus obligaciones fiscales.
3. El contexto resaltado revela que el legislador secundario tuvo como objetivo dotar de voz a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para asegurar su participación activa con el carácter de víctima u ofendida en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.
4. Es importante destacar que el reconocimiento de víctima u ofendida no significa que en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga un carácter especial, una ventaja procesal exclusiva o una prerrogativa distinta al resto de las partes procesales. En la exposición de motivos se estableció de manera expresa que dicho reconocimiento es para que **participe en condiciones de igualdad,** aunado a que ni en el Código Fiscal de la Federación, ni en algún otro ordenamiento jurídico, se encuentra alguna disposición que indique lo contrario.
5. Por tanto, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales significa que en los juicios y procedimientos penales debe tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, para probar, alegar, e impugnar, que el resto de las partes, precisamente, porque actúa como víctima u ofendida, en su deber de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.
6. Entonces, de la exposición de motivos y del contenido del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que al reconocerse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida, se le coloca en un plano de igualdad con el resto de las partes procesales, y no en una posición diferenciada por su carácter de autoridad[[20]](#footnote-20). Si la mencionada Secretaría tiene un deber de autoridad de cobrar las contribuciones y al mismo tiempo ejerce una especie de representación especial frente a la ciudadanía afectada, dicha entidad es la ofendida en el entorno inequitativo que genera el incumplimiento de las obligaciones tributarias.
7. Por lo hasta aquí expuesto, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendido del delito, implica que, como todas las víctimas u ofendidas, cuenta con legitimación para participar de manera activa en el proceso penal, con la finalidad de asegurar que se repare el daño que se ocasiona en el sistema tributario de nuestro país por la comisión de los delitos fiscales.
8. Entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, destaca la constitución de coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. También tiene el derecho de que se desahoguen las diligencias que solicite y en caso de negativa recibir una respuesta fundada y motivada, contra la que tendrá posibilidad de hacer valer los medios de impugnación pertinentes.
9. La intervención de la víctima u ofendido del delito tiene un sentido trascendente en el proceso penal. Se coloca como parte activa de la investigación de carácter criminal en contra de la persona imputada, quien a pesar de recibir el impacto de la acusación tiene la tutela del principio de presunción de inocencia. Es así como el carácter protagónico de la víctima u ofendido, en coadyuvancia con el Ministerio Público, resulta fundamental para aportar los elementos necesarios para que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de resolver el caso que se somete a su potestad.
10. Debe destacarse que sin importar el mayor o menor grado con el que la víctima u ofendida se involucre en el proceso penal, la carga de la acusación y todo lo que conlleva recaen en el Ministerio Público como titular de la acción penal; es decir, la víctima u ofendida no sustituye al representante social, por lo que se mantiene firme el monopolio que tiene el Estado sobre la acción penal.
11. No debe perderse de vista que el hecho de que la víctima u ofendida pueda inconformarse con cualquiera de las decisiones que tengan lugar en el proceso penal, entre ellas las relativas a la comprobación del delito y la responsabilidad penal del imputado (presupuestos sin los cuales puede asegurarse la reparación del daño), no incide en las facultades que el Ministerio Público posee, en exclusiva, para formular e impulsar la acusación.
12. Lo anterior, porque con independencia de la participación de la víctima u ofendida en el proceso, el deber del Ministerio Público de procurar el poder punitivo del Estado ante la comisión de conductas ilícitas, se mantiene inmutable.
13. Ahora, el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que **las víctimas u ofendidos del delito** podrán tener el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo. Mientras que el artículo 170, fracción I, segundo párrafo, de dicha ley, establece que las víctimas u ofendidos podrán impugnar a través del juicio de amparo directo las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento[[21]](#footnote-21).
14. Lo anterior, cumple con la finalidad de que la víctima u ofendido del delito cuente con un mecanismo de defensa que le permita reclamar la afectación que le pudiera generar el dictado de la sentencia penal definitiva. De esta manera, estará en condiciones de refutar la valoración realizada al material probatorio, en tanto que, de llevar a cabo una incorrecta justipreciación en los apartados de acreditación del delito, demostración de la responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones, necesariamente incidirá en la reparación del daño.
15. Es importante precisar que el hecho de que se legitime a la víctima u ofendido a promover amparo directo contra las sentencias que hacen nugatoria la reparación del daño, no genera un desequilibrio procesal, pues no se coloca a la persona imputada o sentenciada ante un diverso frente de acusación penal bajo el pretexto de la reparación del daño, ya que la posibilidad de que pueda acudir al amparo directo, no implica que pueda rebasarse la acusación del Ministerio Público, pues los planteamientos que llegara a formular necesariamente partirán de la base de los términos en que haya sido previamente formulada por la autoridad ministerial.

**C. Caso concreto**

1. De los antecedentes narrados en los párrafos 1 a 11 de la presente ejecutoria, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, formuló querella en la que atribuyó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su administrador único o de quien resultara responsable, no haber presentado su declaración de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez, por lo que omitió el pago correspondiente al impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única y haber presentado declaraciones informativas engañosas en relación con el impuesto al valor agregado en las que manifestó no haber realizado actividades o actos imponibles, cuando en realidad sí las realizó y omitió su pago, con lo cual causó un perjuicio al fisco federal que asciende a la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 moneda nacional).
2. Seguido el trámite del proceso penal, en audiencia de juicio, a la que compareció el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en su carácter de ofendida), el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia absolutoria en favor del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación con los delitos de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, respecto del **impuesto sobre la renta** y defraudación fiscal previsto el artículo 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace al **impuesto al valor agregado**, al considerar que no se probó que el acusado tuviera la calidad de representante de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y, adicionalmente, porque las pruebas fueron insuficientes para establecer que él fue quien aportó los datos falsos contenidos en las declaraciones informativas del ejercicio fiscal de dos mil diez con las que se omitió el pago del impuesto al valor agregado.
3. De igual manera, sobreseyó la causa penal por el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, respecto del **impuesto empresarial a tasa única**, debido a que ya no se encontraba vigente la contribución no aportada, por lo cual no podía afectarle de forma retroactiva la omisión del pago de dicho impuesto.
4. Contra la sentencia anterior, la Ministerio Público de la Federación y el Subdirector de Investigaciones de la Dirección General de Control Procedimental de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de ofendida del delito, interpusieron recurso de apelación. Al resolver el recurso, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia absolutoria. En desacuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del citado funcionario, promovió el presente juicio de amparo directo.
5. Como se observa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de ofendida de los delitos fiscales por los que se instruyó la causa penal, formuló querella en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su administrador único o de quien resultara responsable, compareció a la audiencia de juicio e interpuso el recurso de apelación que se resolvió a través de la sentencia reclamada. Y con ese mismo carácter de ofendida es con el que promueve el presente juicio de amparo.
6. En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no solicita el amparo en su carácter de autoridad hacendaria, sino que **lo hace como ofendida del delito** para cumplir con su deber de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas y en representación de la ciudadanía afectada que cumple cabalmente con sus obligaciones tributarias. La finalidad es que se analice la constitucionalidad de una sentencia absolutoria, en la medida que dicha determinación impide la reparación del daño resentido por la citada Secretaría por la comisión de los delitos que se atribuyen al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como representante de la moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
7. De esta manera, se actualiza el supuesto que llevó al legislador a reformar el citado artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se estableció, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida, tiene como finalidad que pueda participar, en condiciones de igualdad, en cualquier etapa del procedimiento penal, pero también que pueda promover juicios en contra de alguna resolución que impida la reparación del daño[[22]](#footnote-22).
8. Como ya se dijo, el resultado material de la conducta ilícita cometida por el particular al omitir el pago de sus contribuciones ocasiona un menoscabo al patrimonio social, respecto del cual todas las personas están obligadas a contribuir, y por ello tienen un interés en que todos los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.
9. Por tanto, con fundamento en el artículo 5, fracción I, último párrafo, y 170, fracción I, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 92, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí cuenta con legitimación para promover el presente juicio de amparo directo**[[23]](#footnote-23).
10. Esta Primera Sala concluye que la comisión de un delito fiscal no solo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones. Considerar lo contrario, esto es, que las contribuciones no forman parte del patrimonio de la nación, implicaría desconocer el interés que tienen todos los mexicanos en el patrimonio social y el gasto público, pues como contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado (como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que no queden impunes los delitos fiscales y exigir la reparación del daño.
11. En ese sentido, tomando en consideración que el legislativo reconoce el carácter de víctima u ofendida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es posible afirmar que la comisión de los delitos fiscales no sólo tiene un resultado material que afecta a una dependencia pública estatal, sino que afecta también al patrimonio de la Nación. Por ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano especializado garante del sistema tributario y en calidad de víctima u ofendida, **puede participar de manera activa y funcional en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, incluido el juicio de amparo.**
12. No pasa inadvertido que el artículo 7 de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales podrán solicitar amparo, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; sin embargo, se considera que la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede determinarse con base en dicha disposición. Lo anterior, porque al reconocerse en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación la calidad de víctima u ofendida, se da una calidad específica a la citada Secretaría con base en la cual promover el juicio de amparo, que como se dijo, es la prevista en el artículo 5, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo. Exceptuando de esa manera, el determinar la legitimación en términos del artículo 7 de la Ley de Amparo[[24]](#footnote-24).
13. Las acotaciones precedentes permiten establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está legitimada para accionar con el carácter de quejosa el juicio de amparo, no solo por su calidad de victima u ofendida en los procesos penales que se instruyan por delitos fiscales, sino por la posición de garante que guarda frente a los derechos tributarios que se vulneran por la comisión de delitos fiscales.
14. En consecuencia, las consideraciones contenidas en el presente asunto llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a una nueva reflexión sobre el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le permite acudir al juicio de amparo como parte quejosa, lo que conduce a separarse del criterio sustentado en el amparo en revisión 698/2018[[25]](#footnote-25), en el que se sostenía que dicha Secretaría no tenía legitimación para acudir al juicio de amparo.

**VII. DECISIÓN**

1. Una vez que se ha decidido el tema por el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción, procede devolver los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\* al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para que realice lo siguiente:
* Reconozca que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí está legitimada para accionar con el carácter de quejosa el juicio de amparo directo que promovió en contra de la sentencia que el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada, emitió en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* el quince de julio de dos mil diecinueve; y
* En caso de no existir alguna causal de improcedencia, con libertad de jurisdicción, proceda a la resolución de fondo del juicio de amparo.
1. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Devuélvanse los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\* al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido del proyecto y se reserva su derecho a formular voto concurrente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 109.** Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: […]

**V.** Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente. […]

 **Artículo 108.** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. […]

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: […]

**III.** Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $2,898,490.00. […] [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corresponde al Juez de Control el dictado del auto de vinculación a proceso que tiene lugar en la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 133, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala lo siguiente:

**I.** Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; [...]. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las normas que prevén los tipos penales se citaron en la nota a pie número 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la misma fecha se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de la sentencia. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 15.** El delito se excluye cuando:

**II.** Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate.

**Artículo 405.** Sentencia absolutoria. […]

**I.** Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible; […]. [↑](#footnote-ref-7)
8. Resolución de quince de julio de dos mil diecinueve, emitida en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-8)
9. SEFA 310/2020. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente); en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sin tomar en cuenta el sábado catorce y domingo quince, al ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 3 y 163 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 92.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos. […] [↑](#footnote-ref-11)
12. Los datos del expediente se citan en la nota la pie número 9. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: […]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

**Artículo 40**. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: […] [↑](#footnote-ref-13)
14. Resuelta el veinte de junio de dos mil dieciocho. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

**Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes. [↑](#footnote-ref-15)
16. **Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos: […]

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. […] [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis aislada IX/2009. Novena Época. Registro 168127. Primera Sala. Amparo en revisión 811/2008. Cinco de noviembre de dos mil ocho. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 65/2009. Novena Época. Registro 166907. Primera Sala. Amparo en revisión 187/2009. Veintidós de abril de dos mil nueve. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Artículo 25. Párrafo primero**. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. [↑](#footnote-ref-19)
20. El artículo 92 se cita en la nota a pie número 11. [↑](#footnote-ref-20)
21. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** […]

 La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

**I.** […]

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. [↑](#footnote-ref-21)
22. El artículo 92 se cita en la nota a pie número 11. [↑](#footnote-ref-22)
23. Las normas se citan en las notas a pie números 11 y 21. [↑](#footnote-ref-23)
24. Las normas se citan en las notas a pie números 11, 15 y 21. [↑](#footnote-ref-24)
25. Aprobado en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-25)